



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone este llevar a cabo la siempre, y hoy más que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas; de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnebulados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Cortes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmación con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el orden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitución de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, ha terminado por lo que hace á la gestión de la Hacienda el período revolucionario para dar principio á otro, reformador si y eminentemente liberal, pero á la vez de orden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitución ha consignado y que son la mas preciosa conquista de la revolución.

Tuvo esta por bandera la honra nacio-

nal, y a conservarla incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestación de esta honra, en lo que hace relación con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sobrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Cortes Constituyentes la serie de medidas que han de examinarse á buscar la solución de los problemas mas graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuáles son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situación; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadieramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneración política y económica; y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben también llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitución les impone.

Votado por las Cortes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revisión ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nación misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolución de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como Jefe superior de esa provincia. Si el Ministro

se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Cortes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuánto celo, con cuánta actividad esta obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organización que se ha dado á la Administración económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervención que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligación es del Gobierno solo, y el Gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribución. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligación es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la dirección de dos Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado Contribuciones directas, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de Rentas; quedando separado el ramo de Loterías que, mas que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuanto celo, cuánta prudencia, cuanto vigor y cuán delicado tacto necesita tener y desplegar, en unión con el Jefe económico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los países mas libres son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributación, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que también es preciso que comprendan todos que solo por este camino hemos de llegar á poner término á

esa serie de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavía, pero que si se transforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los días, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Cortes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneración y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Mas fácil es la recaudación de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbación política distraen hacia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordárselo, cual es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no solo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideración del Gobierno á los que cumplan su obligación con especial esmero.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijón á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administración indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa soberbia perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma también parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigurosa-

mente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudacion del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por más tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligacion, tanto más sagrada, cuanto más voluntariamente contraida; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, tambien á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidacion por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuan importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes; y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realizacion.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto sucede, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convenio que tambien sienta á la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo por los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De orden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1869.

Ardanaz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. — Negociado 2.

Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril último respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniendo en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la Administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer:

- 1.º Que los Médicos Directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro Profesor el cual en uso de su legítimo derecho, obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.
- 2.º Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo: llevar la estadística circunstanciada de los enfermos,

y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico Director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros Facultativos.

3.º Que bastará el envío por un Médico cualquiera al Director propietario del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiere consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios.

Si resultare del número de papeletas suministradas por los Profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.º Que para que el Director propietario pueda llevar con rigorosa exactitud los datos estadísticos que la Administracion le exige, los Médicos que se establezcan están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevare para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 24 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—El Regente del Reino, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de Mayo último y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 26 del mes próximo pasado acerca de la instancia promovida en 24 de Abril anterior por el Comandante graduado D. Francisco Zulueta y Ferrer, Capitán que fué de Infantería, dado de baja en el Ejército, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, con abono de los sueldos que haya dejado de percibir correspondiente á los meses de Diciembre último y subsiguientes en que justificó su existencia, siendo la voluntad de S. A. que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó con la de baja en el Ejército del mencionado oficial se de conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 3.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 29 de Julio último, me participa la desercion de Domingo Herranz, natural de Torrecua-

drada, y de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 piés, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular y color bueno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Esta corporacion ha visto y examinado el *Novisimo Diccionario para uso del papel sellado* que ha escrito D. Antonio de Góngora y Gomez, y considerandole de suma utilidad para los Ayuntamientos, bien sea como funcionarios administrativos ó ya como auxiliares de la autoridad judicial, ha acordado recomendar á los mismos la adquisicion del referido *Diccionario* para el exacto cumplimiento de sus deberes, en la parte que con este tengan relacion, y que las cantidades que por dicho concepto inviertan sean de abono en las cuentas municipales y el pago se verifique con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente; debiendo advertirles para su conocimiento, que el precio de cada ejemplar es de un escudo 200 milésimas.

Lo que se publica en el *Bolatin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.—El Vicepresidente.—P. A.—Verdugo.—P. A.—de S. E.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la expedicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I.; despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:—

- 1.º Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuadropea, seguirán remitiéndose por la Fabrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, previa consignacion de la Direccion general del ramo haciendo cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos.—2.º Las expresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demás documentos los distribuirán por sí á las Administraciones depositarias; á las tercetas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores con-

diciones para efectuar su expedicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.—3.º No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado intimamente con el orden público; debiendo encomendar la expedicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales más importantes, podrán los Gobernadores, previa autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expedicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.—4.º Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la expedicion de cédulas de vecindad, en los terminos que crean más acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban.—5.º Los terceristas y estanqueros á quienes se cometa la expedicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.—6.º Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la expedicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargarseles, segun lo prescrito en la regla 3.ª, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfalco por parte de los expendedores.—7.º Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan.—8.º Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las expandidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.º B.º de los Presidentes de las mismas corporaciones.—9.º Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la expedicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los

Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la anterior Instrucción.—10.º Para formalizar el abono de los premios de expedición, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibo de la cantidad que le pertenezca.—11.º Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.º y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expedición de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administración de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad, á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.—12.º Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Dirección cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.—Las Administraciones de

provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expedido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio también á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y al trasladar á V. S. la preinserta orden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las más eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.

Lope Gisbert.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estancadas.—Subasta de pólvora.

No habiendo rematado la pólvora de mina y superior de caza que existía en las Administraciones que se expresarán, se subastará por el número de lotes que se marca en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 175, del lunes 10 de Agosto último, bajo el tipo de 400 milésimas de escudo cada kilogramo y 40 escudos el lote de 100 de la clase de mina; 1 escudo 250 milésimas cada kilogramo de la pólvora fina de caza y el lote de 100, á 125 escudos, bajo las mismas condiciones que se marcan en dicho periódico oficial.

La subasta tendrá efecto á los diez días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de doce á una de la tarde, en el despacho del Sr. Administrador económico de esta provincia y simultáneamente en el de los Subalternos.

El pliego de condiciones y modelo de proposición son los que se anuncian en el Boletín oficial número 175 del día 10 de Agosto último.

Lotes de la pólvora, objeto de la tercera subasta.

ADMINISTRACIONES.	CLASES.			
	MINA.		SUPERIOR DE CAZA.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se dividen.	Número de kilogramos.	Lotes en que se dividen.
Capital.....	3.541	36	251	3
Marchamalo.....	850	9	21	1
Cogolludo.....	150	2	37	1
Alcocer.....	250	3	27	1
Hiedelaencina.....	17.323	174	12	1
Sigüenza.....	9.631	97	50	1
Molina.....	92	1		
Atienza.....	24	1		
Total.....	31.861	323	398	8

Guadalajara 30 de Julio de 1869.—El Administrador.—P. V.—Evaristo Velasco.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 2.ª E. M.—Número 38.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Su-

premo de la Guerra, lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino, se ha dignado expedir el decreto siguiente.—Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º—De conformidad con el artículo 26 de la Constitución, ningún perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.—Los clasificados por el Ministerio de la Guerra, se regirán por las reglas que el mismo ha ya acordado ó acuerde.—Art. 2.º—Así

los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su puño y letra, del día en que salen de España y punto á que se dirigen, para el solo efecto, de que las oficinas dependientes del mismo, puedan llenar los deberes que una gestión bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero, están comprendidos en este artículo.—Art. 3.º—Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el día, acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplie si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzgue necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversión de los fondos públicos.—Art. 4.º—El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—De orden de dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo advertir á V. E. que en lo sucesivo no dé curso á ninguna instancia, promovida por pensionistas del ramo de Guerra, cuyo objeto sea el de solicitar licencia temporal ó ilimitada para el extranjero, dirigiéndose los interesados al Ministerio de Hacienda en la forma que previene el art. 2.º del preinserto decreto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Lo transcribo á V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1869.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Felipe Fernández Cabada.—Sr. Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El Gobernador Militar interino, Antonio Torner.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 2.ª—Artículo.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual, e interina se acuerda las reglas convenientes, bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo de Guerra verificar su traslación al extranjero, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver continúen por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones que venían rigiendo sobre la materia, debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio, pero quedando sujetos en cuanto al percibo de haberes á las medidas dictadas ó que se dictaren adelante por el de Hacienda.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de la provincia, siempre que ya se hubiese hecho igualmente con la de 14 de este mismo mes que comunicó á V. S. en 27.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1869.—De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Felipe Fernández Cabada.—Sr. Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El Gobernador militar interino, Antonio Torner.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Torija.

D. Ricardo Sanz y Sanchez, Suplente pri-

moro del Juez de paz de esta villa de Torija.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Isidra Martínez, vecina de Las Inviernas, de 32 escudos que la adeuda Gregorio Vicente, de esta vecindad y además las costas originadas por consecuencia de juicio verbal celebrado en rebeldía, según aparece en el Boletín oficial de esta provincia de 19 de Febrero último, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Escud. Mils.

Un carro de piso ancho con eje de hierro, en mediano estado, que ha sido tasado en... 40

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 8 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en cuyo acto no se admitirá proposición que no cubra la cantidad de la tasación.

Torija 2 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Ricardo Sanz.—Por mandado de su señoría.—Mariano Alejandro, Secretario

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA

MILITAR DE HERRADORES.

APROBADO EN 14 DE ENERO DE 1864.

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los Regimientos de Caballería, Artillería y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, operaciones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadros, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos se les declaran ganados en el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y válida el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios queran hacerse Profesores Veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escudron Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos,

Lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; excepto, el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no según los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa, sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000 reales mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada 30 escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y des aplicación sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en compra de libros, herra-

mientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificación de práctica y aprovechamiento expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva según la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 4 escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los profesores veterinarios de los cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el transcurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrá diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando todos los del cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballería; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Subdirector, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de ternera; de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Se hallan vacantes los destinos de Secretario de Ayuntamiento y maestro de instruccion pública de este pueblo por traslacion á la villa de Alienza el que los desempeñaba, dotado el primero con 108 escudos y el segundo con 88 escudos y retribuciones de niños que puedan pagarlas y casa gratuita.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que la ley exige, en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcolea de las Peñas 30 de Julio de 1869.—El Presidente, Lorenzo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

En poder de mi autoridad se halla una burra de las señas que se dirán, y cuyo dueño se ignora, la cual fué recogida en el día de ayer en ocasion en que se halló haciendo daño en las mieses hacinadas en las eras de estos vecinos, y según antecedentes hace unos tres días que estaba desmandada por este término.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia y particularmente á los de los pueblos cercanos á este, lo hagan público para que llegue á noticia de su verdadero dueño, quien con documento de la autoridad respectiva acreditando responderle, se presentará á recogerla y á pagar los daños causados y gastos originados con ella.

Rebollosa de Hita 31 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Baquerizo.

Señas de la burra.

De unos 4 años de edad, alzada como

cinco cuartas; negra-peceña, bociblanca, rozada en el lomo, recortada la cola, un poco almadrada, desherrada de las cuatro extremidades; no se la conoce otra seña alguna particular.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zorita de los Canes.

El repartimiento de inmuebles y matrícula de subsidio industrial, se hallan concluidos y expuestos al público por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes acudan á hacer las reclamaciones que crean convenientes; teniendo entendido que pasado dicho término no serán oídas.

Zorita de los Canes 30 de Julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Castillo.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Ballesteros.

DIAS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	PUEBLOS LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VEGINDAD.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE.	
				Fanegas.	Cuartillos.	Su peso. — Kilogramos.	Su valor. — Escud. Mils.	Quintales métricos.	Kilo-gramos.	Hecto-gramos.		Escudos.
4	Pé de Fabrica.	D. Santos Gutierrez.	Sigüenza.	264	"	41.638	3 630	109	92	4	963	600
8	Idem.	D. Antonio de la Peña Manilla.	Fuencemillan.	12	"	41.638	3 600	4	99	7	43	200
8	Idem.	D. Santos Gutierrez.	Sigüenza.	2.300	"	41.638	3 600	957	67	4	820	000
9	Idem.	D. Plar Labajo.	Idem.	600	"	41.638	3 800	219	84	8	280	000
9	Idem.	D. Marcelino Muñoz.	Idem.	68	"	41.638	3 800	28	80	3	260	142
29	Idem.	D. Manuela Remarín.	Espinosa.	4	"	42.000	3	1	68	3	12	000
Total.				3.218	99			1.322	62	8	11.838	942

Espinosa 31 de Julio de 1869.—El Administrador, Jorge Veyá y Maymó.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Garoz.

Estado de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, dias, puntos, sujetos de quienes se han adquirido y su veindad.

Districto militar de Castilla la Nueva.

FÁBRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Mes de Julio de 1869.